



**Constancia Secretarial. (09/08/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de agosto de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

### **Auto de Sustanciación**

**Fijación de cuota alimentaria**

**860013110001 2005 00221 00**

**Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP**

Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente a favor de YURANI CAROLINA y DIANA CAMILA CERÓN GARCÍA, aduciendo que en la actualidad ostentan la mayoría de edad y a la fecha no se encuentran estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el demandante omitió indicar, en el acápite de notificaciones del escrito genitor, los canales digitales donde deban ser notificadas las demandas (cuentas de correo electrónico).

2.- Debe corregirse los fundamentos de derecho invocados, toda vez que el Decreto 2737 de 1989 y la Ley 75 de 1968, a la fecha se encuentran derogados.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Nestor Gabriel Cerón Chicunque, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee986f2257f913cd820e1c9643e3fd94868159aedffe9f702cc5902a8d584879**

Documento generado en 09/08/2021 05:13:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**